

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda Reivindicatoria, que correspondió por reparto bajo la radicación No. 2021-00077-00. Sírvase proveer.

Cali, 12 de abril de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0385
Radicación No. 76001-31-03-013-2021-00077-00

Prevía revisión de la presente demanda REIVINDICATORIA, teniendo como demandante a la señora RUBE MARLENE DUQUE ALVEAR, contra FERNANDO CORTEZ RENDON Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de lo siguiente:

1. En la demanda no coinciden los apellidos con la identificación de la poderdante, toda vez que se menciona como demandante a la señora RUBE MARLENE DUQUE ALVEAR y quien confiere poder y aparece registrada alguna vez como propietaria del bien objeto de la Litis en el certificado de tradición que se aporta es la señora RUBE MARLENE ALVAREZ DUQUE.
2. La pretensión tercera de la demanda no es clara, toda vez que no se determina cuáles son los conceptos de cada uno de los frutos que persigue y la cuantificación de su monto.
3. Debe la parte actora estimar bajo juramento, las pretensiones de la demanda sobre las que éste recaiga, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

4. Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que la parte actora solicita la cancelación de gravámenes que recaen en el inmueble objeto de la Litis; pretensión que no obedece a la naturaleza del proceso.

5. No se aportó el certificado catastral del bien inmueble objeto a reivindicar.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda REIVINDICATORIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA

Juez
E1-LA

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9acb958ffa6022c4dfcb3ffc53f7872fae89076c90525770e893b6b52bc00911

Documento generado en 12/04/2021 04:32:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>